Corte Suprema de Justicia de la Nación
Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

Buenos Aires, 29 de marzo de 2016.

Autos y Vistos; Considerando:

Que de la fundamentación de la sentencia en esta causa, efectuada mediante remisión al dictamen de la señora Procuradora Fiscal ante esta Corte, y de la sostenida en el pronunciamiento dictado en la causa citada en la presentación de la demandada, surgen con todo detalle los motivos en virtud de los cuales este Tribunal dictó ambas sentencias, razón por la cual corresponde rechazar el "error involuntario" atribuido por el Estado Nacional al pronunciamiento de fs. 277.

Que, por lo demás, según reiterada jurisprudencia de esta Corte, sus sentencias no son, como principio, susceptibles de ser revocadas por recurso alguno (Fallos: 326:4192, 4692; 327:234, 1636, 2354, 3065 y 3841, entre muchos otros), sin que en el caso se configure —como se adelantó en el párrafo precedente— un supuesto estrictamente excepcional que autorice a

-//-

-//-apartarse de tal doctrina (Fallos: 315:1431, 2581; 318:2329, entre otros).

Por ello, se desestima el planteo formulado a fs. 278/278 vta. Notifíquese y estése a lo resuelto.

RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA

Corte Suprema de Justicia de la Nación
Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

Recurso de revocatoria interpuesto por **el Estado Nacional - Estado Mayor General de la Armada)**, representado por la **Dra. María Cecilia Chiapuzzo.**